

**Cuernavaca, Morelos; a once de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **727/2021-4**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer por la parte actora en lo principal y demandada incidentista **XXX XXX XXX**, contra la sentencia interlocutoria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL dictada en los autos relativo al JUICIO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX, bajo el número de expediente 396/2019-2; y

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive son los siguientes:

***“PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se declara procedente el incidente de reducción de pensión alimenticia provisional respecto del XXX XXX XXX en favor de XXX XXX XXX, ejercitada por XXX XXX XXX, contra XXX XXX XXX, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se ordena levantar la medida provisional de alimentos respecto al XXX XXX XXX en favor de la demandada incidentista, dictada en resolución interlocutoria de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.*

**CUARTO.** *Se ordena girar atento oficio a la fuente de trabajo de XXX XXX XXX, a efecto de que proceda realizar la cancelación definitiva de la pensión que se le venía descontando por concepto de alimentos a favor de XXX XXX XXX, quedando a cargo de la parte interesada la tramitación del oficio correspondiente.*

**QUINTO.** *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”*

**2.-** Inconforme con la anterior resolución, la parte actora en lo principal y demandada incidentista XXX XXX XXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza de origen en auto de dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, en efecto devolutivo, correspondiendo a esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

## **CONSIDERANDO:**

## I. DE LA COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos,<sup>1</sup> en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>, así como lo previsto por los artículos 556 fracción II, 569, 570, 572 fracción II y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTICULO \*99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)**

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 556.- **DE LOS RECURSOS LEGALES.** Para impugnar las

TOCA CIVIL NÚM. 727/2021-4.  
EXP. CIVIL NÚM. 396/2019-2  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo 66 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

---

resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación y reposición;
- II. Apelación, y**
- III. Queja.

ARTÍCULO 569.- **OBJETO DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

ARTÍCULO 570.- **APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, exceptuándose aquellos casos en que, de acuerdo con la ley, proceda la revisión de una sentencia.

ARTÍCULO 572.- **RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
- II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;**
- III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y
- IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

ARTÍCULO 586.- **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;
- II. Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria que no fuere de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a discutir el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en cuanto al fondo, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;
- III. En caso de que la sentencia definitiva de primera instancia apelada fuera absoluta, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;
- IV. Si hubiere recursos o incidentes pendientes salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia, y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;
- V. Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas, y
- VI. En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas para las de la primera.

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.*

En ese tenor y en lo que respecta a la competencia por razón del grado, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es la apelación interpuesta por la parte actora en lo principal y demandada incidentista XXX XXX XXX, contra la sentencia interlocutoria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

De igual forma y tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción VII del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** *Es órgano judicial competente por razón de territorio: VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario”.*

Ello se determina así, toda vez que según se aprecia de las constancias que integran el sumario, se colige que el domicilio de la demandada incidentista XXX XXX XXX, se encuentra ubicado en XXX XXX XXX; sitio en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época  
Registro: 239903  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 205-216, Cuarta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 44

**“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.**

***Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.***

**II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Sentencia interlocutoria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL dictada en los autos relativo al JUICIO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX, bajo el número de expediente 396/2019-2.

### **III. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, el recurso de apelación promovido por la parte actora en lo principal y demandada incidentista XXX XXX XXX **es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 556 fracción II y 569 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), toda vez que el objetivo de la recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia interlocutoria de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, el día once de octubre de la citada anualidad, tal como se advierte del testimonio del incidente de reducción de pensión alimenticia a fojas 548; por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del doce al catorce de octubre del mismo año y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso fue presentada ante el juzgado de origen, el día catorce de octubre del año próximo pasado.

Por ello, se considera que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 574 fracción III<sup>4</sup> del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 574.- **PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

- I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
- II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
- III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.**



#### **IV. DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.**

Para una adecuada comprensión de esta sentencia, se estima pertinente realizar una breve reseña de los autos.

##### **1. Presentación de la incidencia.**

Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Juzgado de origen, el cuatro de febrero de dos mil veinte, compareció XXX XXX XXX, promoviendo INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, fundándose en los hechos que se encuentran en su escrito incidental, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

##### **2. Admisión de demanda incidental.**

Previo cumplimiento a la prevención ordenada en autos, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente de reducción de pensión alimenticia que nos ocupa, ordenándose dar vista a la parte demandada incidentista XXX XXX XXX, por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3. Emplazamiento.** Mediante comparecencia judicial, de catorce de febrero de dos mil veinte, se realizó el emplazamiento a XXX XXX XXX.

**4. Contestación de vista y admisión de pruebas.** Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la demandada incidentista XXX XXX XXX, dando contestación a la vista ordenada en auto de once de febrero de dos mil veinte; por lo que se señaló fecha para el desahogo de la audiencia indiferible, además de admitir las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio.

Por la parte actora incidentista, fueron admitidas las documentales marcadas con los número 1, 2, 4 y 5; el informe marcado con el número 3 a cargo de XXX XXX XXX; la confesional y declaración de parte, a cargo de la demandada incidentista; la testimonial a cargo de XXX XXX XXX; la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

Por cuanto a la parte demandada incidentista, se admitieron la confesional y declaración de parte a cargo del actor incidentista; los informes marcados con el número 4 y 5, a cargo de XXX XXX XXX y XXX XXX XXX; la

prueba de informe a cargo de XXX XXX XXX, ofrecida por la demandada incidentista, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

**5. Prueba de informe de autoridad.**

Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo a XXX XXX XXX rindiendo el informe solicitado, poniéndose el mismo a la vista de las partes.

**6. Contesta vista.**

Por auto de cinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono del actor incidentista, dando contestación a la vista ordenada en auto de veintiuno de febrero de dos mil veinte.

**7. Audiencia Indiferible.**

En diligencia de diez de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Indiferible, a la cual compareció la Representación Social adscrita al Juzgado natural, el actor incidentista asistido de su abogado patrono, así como la demandada incidentista asistida de su abogada patrono; de igual forma compareció el ateste XXX XXX XXX, no así el ateste XXX XXX XXX. Acto continuo, se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte de cada una de las partes, así como la testimonial a cargo de XXX XXX XXX

y, ante la incomparecencia del ateste XXX XXX XXX, se tuvo por desierto el testimonio de dicho ateste. Asimismo, y al encontrarse pendientes por rendir los informes de autoridad ofrecidos por la demandada incidentista a cargo de XXX XXX XXX, XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, se señaló fecha para la continuación de dicha audiencia.

**8. Informe de autoridad.** En auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a XXX XXX XXX rindiendo el informe requerido, ordenándose dar vista a las partes por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**9. Continuación de Audiencia.** En diligencia de veintiuno de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la continuación de la audiencia indiferible, en la que comparecieron el Agente del Ministerio Público de la adscripción, el actor incidentista asistido de su abogado patrono, no así la demandada incidentista a pesar de encontrarse debidamente notificada en autos. Asimismo, se tuvo al actor incidentista por desistido de la prueba de informe a cargo de XXX XXX XXX y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia indiferible.

**10. Desinterés de prueba.** Mediante auto de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte a la demandada incidentista, respecto a la prueba de informe a cargo de XXX XXX XXX, teniéndola por desinteresada de la misma.

**11. Continuación de audiencia indiferible y auto de citación para dictar sentencia.** En diligencia de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia indiferible, a la que comparecieron el Representante Social y el actor incidentista asistido de su abogado patrono, no así la demandada incidentista ni persona alguna que la representara; asimismo, por no existir pruebas pendientes por desahogar, se concluyó el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en donde se tuvo a las partes formularon los alegatos que a cada una correspondían; y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se citó a las partes para oír sentencia.

Resolución que se dictó con fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno; misma que es motivo del presente recurso de apelación.

## **V. DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Los agravios esgrimidos por la recurrente, se encuentran glosados de fojas cinco a la nueve del toca civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio a la recurrente ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época  
Registro: 164618  
Segunda Sala  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830  
Jurisprudencia

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar***

***vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.***

Novena Época  
Registro: 16796  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/304  
Página: 1677

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.***

Expuesto lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por **XXX XXX XXX**, se hacen consistir, básicamente, en lo siguiente:

*“1.- La sentencia interlocutoria que ahora se combate se estima ilegal y vulnera en perjuicio de la suscrita y mis menores hijos, las reglas relativas al proceso que se refieren específicamente a la congruencia con la que se deben emitir sus resoluciones y por otra parte omite valorar de plano las pruebas que constan en autos del juicio principal, así como interpreta incorrectamente lo establecido en el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos y se valora y pondera de manera inapropiada los elementos de pruebas aportados y desahogados por las partes.*

*Por lo anterior es claro que la autoridad señalada como responsable violó los principios de congruencia, claridad, exhaustividad que todo veredicto debe observar tal como lo dispone el artículo 410 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos. La incongruencia que se acusa en el fallo es desde dos aspectos interno y externo y cabe agregar que la responsable violó también el correcto análisis de los elementos constitutivos de las defensas y excepciones opuestas por la suscrita y que no cumplió, a la vez de interpretar de manera contraria a su texto, lo establecido por el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, sin entrar a un análisis lógico jurídico así como no valoró apropiadamente las pruebas que obran en autos, máxime que la suscrita ofrecí las pruebas de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL en su doble aspecto y la A quo tuvo pleno conocimiento de las necesidades de la suscrita y mis menores hijos, conforme al nivel de vida al que su progenitor nos acostumbró, pues la suscrita me dedique al hogar, dependiendo por completo del deudor alimentario.*



*A efecto de establecer con exactitud los conceptos de violación que causan perjuicio a la suscrita, manifiesto que la resolución que se combate no es consistente internamente ya que carece de identidad y coherencia entre las premisas que plantea la A quo y las conclusiones a las que arriba al emitir una resolución completamente ilógica, ahora bien es importante resaltar también la parte externa de la resolución que se combate, misma que no contiene identidad entre el fallo y lo que consta en las pruebas que obran en el expediente del juicio principal, en específico de las pruebas aportadas por la suscrita, ya que la A quo arriba a la conclusión de que no aporté elementos suficientes para acreditar las defensas y excepciones opuestas, que NO acredite que la pensión alimenticia que viene otorgando el señor XXX XXX XXX la NECESITO, cuando de autos se desprende LA CONFESION expresa del demandado y que consta en autos, que el deudor alimentario, VENÍA aportando pensión alimenticia a favor de la suscrita, porque me quedaba a cargo de la casa y mis hijos, mis hijos, están acostumbrados a que asistan a escuelas particulares de buen nivel, que generan colegiaturas altas, inscripciones y gastos escolares, aunado a las actividades extracurriculares a las que asisten, como consta en autos, la suscrita fui concreta y contundente en que se ha aplicado cada pensión alimenticia e incluso se desprende que la misma NO alcanza para cubrir todo el gasto que se genera; pues incluso el mantenimiento de la casa que ocupan mis menores hijos, es alto, CONFESION que hace prueba plena y suficiente para que la A quo dentro de las facultades que la ley le confiere, que los alimentos es un elemento intrínseco de todo ser humano que requiere para su subsistencia, que el presente asunto es de ORDEN PUBLICO e INTERES SOCIAL, donde el INTERES PRIMORDIAL es el bienestar de mis menores hijos; debió dejar la pensión alimenticia pactada, pues se acredito fehacientemente todas y cada una de las necesidades de mis menores hijos, así como se acredito fehacientemente*

*LA AMPLIA POSIBILIDAD del deudor alimentario.*

*2.- Causa agravios a la suscrita la sentencia interlocutoria que se combate, en virtud de que la A quo, estamos ante un asunto de ORDEN PUBLICO e INTERES SOCIAL en donde el interés primordial es el BIENESTAR de mis menores hijos y la A quo, no obstante lo anterior, NO velo por el INTERES SUPERIOR EN EL PRESENTE ASUNTO, que es el bienestar de mis menores hijos, ya que en lugar de valorar todas y cada una de las probanzas de las cuales se desprende que las NECESIDADES de mis menores hijos, están por encima de lo que viene proporcionando el deudor alimentario, por tener un nivel de vida alto, nivel al cual les acostumbro el propio deudor alimentario, que el deudor alimentario tiene AMPLIAS POSIBILIDADES para seguir aportando la pensión alimenticia, por lo tanto es evidente que la resolución que se combate, vulnera lo establecido en los artículos 6, 24, 27, 31 y demás relativos y aplicables de la Convención de los Derechos del Niño, en donde claramente se establece la obligación del Estado a velar porque los derechos de mis hijos se cuiden y se cumplan.*

*De lo anterior quiero hacer hincapié a este cuerpo colegiado que resulta evidente que la A quo al momento de resolver hace una inexacta aplicación de la Ley y por ende solicito a este Cuerpo Colegiado se ordene la revocación de la sentencia que se impugna y se dicte una conforme a derecho.*

*3.- Me causa agravios la sentencia que se combate en virtud de que la A quo al momento de resolver omite tomar en cuenta que la valorización de las pruebas se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal, la valoración de las probanzas es para procurar que la verdad real prevalezca sobre la formal sin pasar por alto los principios de la lógica y del derecho, lo que en la especie no aconteció en virtud de que la A quo no valoró las probanzas exhibidas y se concretó a basar su*

*resolución OMITIENDO tomar en cuenta que la suscrita tengo la NECESIDAD de percibir alimentos y el deudor alimentario tiene AMPLIAS POSIBILIDADES para otorgar pensión alimenticia, sin tomar en cuenta realmente el asunto concreto, sin valorar realmente las pruebas que ofrecí y que son pruebas plenas para acreditar LA NECESIDAD de la suscrita y mis menores hijos, así como omite tomar en cuenta LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de las cuales se desprende claramente que el deudor alimentario tiene una AMPLIA POSIBILIDAD para seguir otorgando la pensión alimenticia, máxime que la suscrita y nuestros menores hijos, somos completamente dependientes, por lo que la A quo omite realmente cumplir con su obligación de salvaguardar el bienestar de mis menores hijos, por encontrarnos ante un asunto de ORDEN PUBLICO e INTERES SOCIAL, recordándole a este Cuerpo Colegiado que los alimentos es un elemento intrínseco de todo ser humano que requiere para su subsistencia, por lo que solicito a este Cuerpo Colegiado que al momento de resolver se entre al estudio de las probanzas que obran en autos y se ordene la revocación de la sentencia que se combate.*

*4.- Me causa agravios la resolución impugnada, en virtud de que si bien es cierto la A quo tiene facultades de dirección en el PROCESO, también lo que solo podrá subsanar cualquier omisión que se haya manifestado en el procedimiento con la única finalidad de prevenir e impedir alguna actividad que ocasione un fraude procesal, situación que no aconteció en la especie, ya que si el actor incidentista NO PROBO SU ACCIÓN, la A quo de mutuo propio, se encuentra impedida para decretar la disminución ya que la A quo no puede SUPLIR LAS DEFICIENCIAS del actor, así como de su abogado patrono, rompiéndose con su actuar completamente en PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.*

*Asimismo se precisa la INCONGRUENCIA con que resolvió la A QUO ya que por un lado resulta que lo primordial es velar por el derecho humano del actor incidentista, antes que el bienestar de mis menores hijos y en tal sentido resuelve procedente la disminución de la pensión alimenticia y establece una pensión alimenticia que NO cubre realmente las necesidades de mis menores hijos, no obstante de que el propio actor CONFESO EXPRESAMENTE en su demanda, que era lo que aportaba para la manutención de la casa y mis menores hijos, luego entonces la actuación de la A QUO contraviene la función que le ENCOMENDÓ el Estado en su cargo, siendo la de velar por el interés superior de mis menores hijos, ya que en todo caso sería como si el Juzgador pensará en A, hablará en B y actuará en C, es decir no es congruente en su resolución ya que no existen razonamientos LOGICOS Y JURIDICOS bajo los cuales haya fundado la sentencia recurrida y más aún existe una FALTA DE MOTIVACIÓN EVIDENTE.*

*Por lo anterior solicito a este Cuerpo Colegiado que al momento de resolver tenga bien revocar la sentencia recurrida en virtud de los agravios hechos valer, ya que siendo claro y evidente que la Sentencia interlocutoria por demás es ilegal, recordándole a este Cuerpo Colegiado que la A quo no puede dictar una sentencia bajo suposiciones sin tener la certeza de los hechos, la cual se obtiene de la probanzas que las partes aportan en el desarrollo del juicio, lo cual obviamente no fue tomando en cuenta al momento de resolver, ya que la A QUO únicamente llegó a la conclusión de disminuir la pensión alimenticia sin que se haya acreditado realmente la procedencia, aunado que tal como lo establece el artículo 170 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado debió disponer de las más amplias facultades para el conocimiento de la verdad atendiendo el interés superior, solicitando a este Cuerpo Colegiado que al momento de resolver tome en cuenta la conducta por demás irresponsable de la A quo para impartir justicia de manera ligera, ya que a*

*la A quo le asiste una facultad discrecional, el ejercicio de ésta no implica simplemente que el órgano jurisdiccional cuente con un poder arbitrario de decisión, sino que su desempeño debe traducirse siempre, en el examen escrupuloso y en la evaluación razonada de todos los elementos con que se cuente y que sean susceptibles de conducir a la emisión del juicio más adecuado al fin que persigue la ley cuando concede dicha facultad.*

*5.- De igual forma me causa agravio el hecho que la A QUO no valoró las pruebas aportadas por la suscrita e hizo una inexacta aplicación de la ley, advirtiéndose la incongruencia y falta de credibilidad en la actuación de la A quo, lo cual a todas luces es contrario a derecho puesto que en tratándose de la impartición de justicia, ésta es de orden público e interés social, recordando a este Cuerpo Colegiado, que los ALIMENTOS es un elemento intrínseco de todo ser humano, que requiere para su subsistencia, y la A QUO jamás tomo en cuenta el comportamiento de las partes en el proceso, no obstante que existen indicios de que siempre he actuado de buena fe y de que el actor incidentista se ha conducido con mentiras al falsear la falta de posibilidad, cuando de los INFORMES rendidos se desprende que tiene altos ingresos”.*

## **VI. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; ASÍ COMO DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.**

Ante el contexto anotado, una vez examinados uno a uno, así como en su conjunto, los agravios expuestos por XXX XXX XXX y analizada la sentencia interlocutoria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada

por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, este Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **INFUNDADOS**, por los razonamientos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Se duele la apelante en sus AGRAVIOS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, porque desde su óptica, la Jueza de Primera Instancia:

- Omite valorar las pruebas que constan en autos del juicio principal; valora y pondera de manera inapropiada los elementos de pruebas aportados y desahogados por las partes.
- Violó el correcto análisis de los elementos constitutivos de las defensas y excepciones opuestas.
- Dictó el fallo sin existir identidad entre éste y lo que consta en las pruebas que obran en el expediente del juicio principal, en específico de las pruebas aportadas por ella, ya que la A quo arribó a la conclusión que no aportó elementos suficientes para acreditar las defensas y excepciones opuestas, así como que no acreditó que la pensión alimenticia que otorga el señor XXX XXX XXX la necesita, cuando de autos se desprende la confesión expresa del demandado respecto a que él venía aportando pensión alimenticia a su favor porque se quedaba a cargo de la casa y sus hijos.
- En la sentencia interlocutoria que se combate, se está ante un asunto de orden público e interés social en donde el interés primordial es el bienestar de sus menores hijos y la A quo, no veló por el interés superior en el presente asunto, ya que las

necesidades de sus menores hijos, están por encima de lo que les proporciona el deudor alimentario.

- No valoró las probanzas exhibidas y se concretó a basar su resolución omitiendo tomar en cuenta que ella tiene la necesidad de percibir alimentos y el deudor alimentario tiene amplias posibilidades para otorgar pensión alimenticia, así como que ella y sus menores hijos son completamente dependientes.
- Tiene facultades de dirección en el proceso, sin embargo, solo podrá subsanar cualquier omisión que se haya manifestado en el procedimiento con la única finalidad de prevenir e impedir alguna actividad que ocasione un fraude procesal, situación que no aconteció en la especie, ya que si el actor incidentista no probó su acción, la A quo de mutuo propio, se encontraba impedida para decretar la disminución ya que la A quo no puede suplir las deficiencia del actor, así como de su abogado patrono, rompiéndose con su actuar completamente en principio de igualdad de las partes.

Los argumentos expuestos en los motivos de disenso anteriormente enfatizados, en criterio de este Tribunal de Alzada, carecen de sustento legal alguno.

En efecto, advertimos de la sentencia disentida que la Jueza natural sí se pronunció respecto de las excepciones opuestas por la parte demandada incidentista; sin embargo, lo hizo de una forma genérica, sin que ello de ninguna manera haya trascendido al fondo del presente asunto, puesto que ciertamente como lo adujo la Juzgadora, las excepciones de **falta de acción y**

**de derecho; sine actione agis; motate libeli; y, todas las excepciones y defensas que se desprendan del escrito de contestación de demanda incidental,** no se consideran propiamente excepciones sino solo la negación de la acción, que arroja la carga de la prueba al actor y obliga a la Juzgadora a estudiar la acción ejercitada por el actor incidental.

Criterio con el que desde luego se coincide por estimarse justo y apegado a derecho, puesto que por cuanto a las excepciones de **falta de acción y derecho del actor, la de sine actione agis y todas las excepciones y defensas que se desprendan del escrito de contestación de demanda incidental,** éstas se refieren más bien a una defensa de negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en negar la demanda, arrojar la carga de la prueba al actor y el obligar a la Jueza a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que desde luego sí aconteció en el incidente natural, pues del análisis minucioso de la sentencia recurrida se desprende que efectivamente se realizó un estudio exhaustivo de la acción, analizando la causa de pedir de la parte actora incidentista y valorando los medios de convicción con los que demostró, plenamente, que la pensión alimenticia provisional previamente fijada en un XXX XXX XXX de sus



ingresos mensuales, resultaba excesiva, al dejarlo en un estado total de insolvencia económica, con lo que se veía imposibilitado para satisfacer sus propias necesidades e incluso de supervivencia.

De ahí que se estimaran improcedentes tales excepciones, pues contrario a lo que se duele la recurrente, se advierte de las actuaciones que obran en el sumario que la parte actora incidentista sí asumió la carga procesal que le correspondía y demostró con las pruebas desahogadas como son la confesional y declaración de parte a cargo de XXX XXX XXX, las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano que, efectivamente la parte demandada incidentista está en aptitud de obtener ingresos propios y que la medida provisional de alimentos al encontrarse descontada en un treinta y cinco por ciento para sus hijos menores de edad, deja al promovente con solvencia económica para su subsistencia, mientras que al descontarse un XXX XXX XXX adicional para su ex cónyuge -haciendo un total del XXX XXX que le descuentan de su sueldo mensual-, sí causa merma económica, al reflejarse su salario neto, incluso en números rojos, pues debe cantidades de dinero a su fuente de trabajo.

Aunado a lo anterior, habremos de exponer que las excepciones en comento se sustentan, fundamentalmente, en la ausencia de alguno o todos los presupuestos de la acción intentada; luego entonces, si la Jueza A quo analizó la acción promovida por la parte actora incidentista y la consideró procedente, tal determinación lleva implícita la desestimación de las excepciones antes referidas, lo que lleva a concluir, incluso, que en estos casos, su falta de estudio específico por parte de la Jueza en comento, no genera la incongruencia de la resolución apelada.

Ahora bien, por cuanto a la improcedencia de las excepciones de la de **mutatio libeli**, los suscritos Magistrados coincidimos con lo resuelto por la Jueza en la sentencia disentida, pues para saber si existe falsedad en algún hecho o circunstancias expuesta por la parte actora en su demanda, resultaba indispensable, primero, leer y analizar la misma, circunstancia que se podría realizar en el momento procesal en que se pronunciara como tal, de la acción incoada por la actora, en los términos planteados en su demanda.

Aunado a lo anterior, la parte demandada incidentista no demostró con medio de convicción alguno, el porqué -desde su óptica y en términos

de la excepción planteada-, la parte actora estaba relatando hechos falsos en su demanda inicial; pues por el contrario, su contraparte demostró en el incidente de origen que efectivamente, la parte demandada incidentista está en aptitud de obtener ingresos propios y que la medida provisional de alimentos al encontrarse descontada en un treinta y cinco por ciento para sus hijos menores de edad, deja al promovente con solvencia económica para su subsistencia, mientras que al descontarse un XXX XXX XXX adicional para su ex cónyuge - haciendo un total del XXX XXX que le descuentan de su sueldo mensual-, sí causa merma económica, al reflejarse su salario neto, incluso en números rojos, pues debe cantidades de dinero a su fuente de trabajo.

Así también, se advierte que la Jueza de Primera Instancia, valoró adecuadamente todo el caudal probatorio desahogada en autos por ambas partes, pues respecto de las pruebas ofertadas por el actor, se coincide con el valor probatorio pleno que otorgó a las **pruebas documentales privadas**, consistentes en recibos de nómina y copia certificada del crédito del Instituto del Fondo de Vivienda para los Trabajadores, en las cuales, respecto a la primera se establece la pensión alimenticia provisional motivo del incidente de reducción de pensión alimenticia, así como el

descuento derivado del contrato antes referido a las cuales válidamente les fue concedido valor probatorio pleno, en términos del artículo 341 fracción VII de la Ley Adjetiva Familiar vigente en la Entidad, puesto que las mismas resultaron eficaces para demostrar el descuento realizado por concepto de dos pensiones alimenticias y el saldo neto a pagar, con la cual se acredita que la medida provisional de alimentos al encontrarse descontada en un treinta y cinco por ciento para sus hijos menores de edad, deja al promovente con solvencia económica para su subsistencia, mientras que al descontarse un XXX XXX XXX adicional para su ex cónyuge -haciendo un total del XXX XXX que le descuentan de su sueldo mensual-, sí causa merma económica, al reflejarse su salario neto, incluso en números rojos, pues debe cantidades de dinero a su fuente de trabajo.

De igual forma, se coincide con el valor convictivo concedido por la Jueza natural a las pruebas **documentales privadas** consistentes en capturas de pantalla de la aplicación whats app y Seguro de Gastos Médicos Mayores, con los que el demandado pretende acreditar de igual forma, los gastos que eroga el actor incidentista, a las cuales se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 341 fracción VII de la Ley Adjetiva Familiar vigente en la Entidad y con los

cuales se acredita que la demandada incidentista obtiene ingresos propios de diversas actividades.

Resultando también eficaces dichos medios convictivos para demostrar, a este Tribunal de Alzada, que el actor incidental XXX XXX XXX, además de proporcionar una cantidad de dinero mensual a sus hijos, equivalente al XXX XXX XXX así como el XXX XXX XXX de su ingreso mensual a su ex cónyuge, también les proporciona una vivienda en donde puedan vivir, así como también les proporciona un seguro de gastos médicos mayores con la que cubre la atención médica que llegaren a necesitar y dicha atención médica se extiende también ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, servicio que también tienen a su disposición los acreedores alimentarios del actor incidental, cubriendo de esta forma, dos grandes rubros que prevé el artículo 43 del Código Familiar vigente del Estado de Morelos<sup>5</sup>, por cuanto al

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO \*43.- **ALIMENTOS.**- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

concepto de alimentos, como lo son la vivienda y la atención médica.

En el mismo tenor se encuentra la prueba confesional a cargo de la demandada incidentista XXX XXX XXX, pues en ella la absolvente confesó de expresamente y de viva voz lo siguiente:

*“... Que actualmente no trabaja, agregando, solamente en casa con mis hijos; que trabajó en la empresa con razón social XXX XXX XXX conocida popularmente como XXX XXX XXX, agregando, hace tiempo y renuncié cuando tuvimos a nuestro primer hijo, que fue un acuerdo ya que el señor XXX XXX tenía un mejor ingreso que el mío; que su estado de salud le permite hacerse cargo del cuidado de sus menores hijos; que se encuentra en óptimas condiciones de salud; que su estado de salud le permite realizar actividades remunerativas, agregando, siempre y cuando encuentre trabajo de medio tiempo ya que me encargo del cuidado de mis hijos ya que son menores de edad; que cuenta con plena capacidad física para trabajar, agregando, siempre y cuando pueda encontrar trabajo como hice referencia de medio tiempo para seguir con el cuidado de mis hijos y ahora con la pandemia están estudiando en línea; Que cuenta con una página electrónica denominada XXX XXX, con el nombre de usuario XXX XXX, a través de la cual ha realizado diversas ventas de artículos, agregando, pero esa cuenta Solamente preste mi nombre ya que el señor XXX XXX vendía artículos y yo le apoyaba para los envíos, asimismo tiene otra cuenta a nombre de sus mama XXX XXX; Que obtuvo transferencias de su cuenta de XXX XXX a su cuenta bancaria personal en el año dos mil diecinueve por ventas realizadas en dicha plataforma de internet, agregando que se hacían las transferencias para cubrir algunos gastos y eso lo proporcionaba autorizaba XXX XXX; Negó*

*tener ingresos adicionales a la pensión alimenticia ordenada en este juicio; Que se ha dedicado a la venta de pasteles y productos de repostería, agregando, me dediqué y era una venta de tres a cinco pasteles al año y era con las personas conocidas cercanas del colegio de mis hijos y familiares, lo que se invertía era para cubrir lo que son los ingredientes y era muy poco lo que se podía obtener y eso se ocupaba para dárselo a mis hijos; que se dedicó a la comercialización de uniformes escolares, agregando que hacía reventa ya que de ahí podría sacar el costo del uniforme de mis hijos ya que el señor XXX XXX no me daba para uniformes y de ahí me apoyaba para cubrir ese gasto y realmente solamente es una vez al año y ya no se realiza debido a que mis hijos ya no están inscritos en esa escuela; que mantiene informados a sus menores hijos sobre el estado actual del presente juicio, agregando debido a que tengo que ausentarme y los dejo encargados con una de mis hermanas; Negó evitar que sus menores hijos utilicen el teléfono celular, agregando, no lo evito se los proporciono conforme a las actividades o para que llamen a su papá el cual tiene el control parental sobre el celular de mi hijo quien lo bloquea a ciertas horas para que ya no tenga acceso al mismo; Negó ser propietaria de un bien inmueble habitado por un familiar de la absolvente, agregando, esa casa era de mis padres la cual quedó intestada y ahí viven mis hermanos; que le ha vendido productos de repostería al C. XXX XXX, agregando, en una ocasión compró panque de elote y XXX XXX lo llevó a XXX XXX para entregarlo y a él mismo le entregó el dinero; que inscribió a su menor hijo XXX XXX en una escuela pública en el actual ciclo escolar, agregando, lo inscribí a la escuela XXX XXX, pero debido al cambio y a las condiciones de la misma escuela mi hijo y yo decidimos que lo mejor era estudiar en plataforma al igual que su hermana XXX XXX por lo cual está inscrito en la plataforma en línea; que la de la voz omite informar a su articulante sobre las decisiones que toma respecto a sus hijos,*

*como la asistencia a eventos sociales o cambiarlos de escuela, agregando, debido a que cada vez que hablamos hay discusión ya que no llegamos a algún acuerdo en cuestiones de eventos sociales, también decido ya que es lo mejor para los niños para su ayuda mental, psicológica por la pandemia y también convivir con su familia, primos; que tiene conocimiento que su hijo XXX XXX está inconforme con el cambio de escuela al que fue sujeto, agregando, de hecho lo platicamos antes de inscribirlo él estuvo de acuerdo pero debido al ambiente en que se desarrolla vimos la mejor opción de inscribirlo en una plataforma en línea; que tiene conocimiento que su hijo antes mencionado se encuentra en estado depresivo, agregando, de hecho está acudiendo al psicólogo quien está ayudando para controlar sus emociones, conocerse a sí mismo y enfrentar todos los desafíos y retos que pueda tener; que tiene conocimiento que su hijo XXX XXX desea vivir con su padre XXX XXX XXX, agregando, XXX XXX le ha estado insistiendo comentándole que con él podría tener todo, sin restricciones de celular o jugar switch y asimismo mi hijo esta deslumbrado por las cosas que pueda obtener y XXX me ha comentado que le conviene estar allá porque no habla y no expresa sus sentimientos y acá conmigo su mamá si tiene que hablar por lo cual él se siente de alguna manera confundido, porque extraña también a su hermana y en ocasiones se siente presionado; Negó desconocer el estado actual de su hijo antes mencionado, agregando, no lo desconozco de hecho anteriormente acudió al psicólogo pero él no quería y no se le podía obligar por la misma recomendación del psicólogo por lo cual no se le obligó y estuve platicando con él y asimismo le comente a su papá XXX XXX que lo invitara o que le dijera que necesitaba acudir al psicólogo, quien a su vez no le decía o lo convencía que necesitaba ayuda; negó omitir proporcionar seguimiento médico a su hija XXX XXX relacionados con los niveles de hemoglobina; agregando, de hecho el mismo especialista al ver los resultados*



*indicó que está en niveles promedio; Que ha omitido consultar la opinión de su articulante para la toma de decisiones respecto a sus hijos, agregando que, debido a que cuando hablamos en ocasiones me grita el señor XXX XXX por lo cual no podemos llegar a algún acuerdo o hablar tranquilamente y cuando se trata de los niños solo indica que yo estoy mal y él siempre tiene la razón; que tiene conocimiento que a su articulante le descuentan mensualmente vía nómina el crédito hipotecario del inmueble que la absolvente habita con sus menores hijos; agregando, de hecho cuando se adquirió la propiedad yo apoyé también para comprarla el cual el señor XXX XXX no lo reconoce; Negó tener conocimiento que su articulante tiene que pagar gastos personales de subsistencia, como agua, luz, transporte, alimentos, gas, medicamentos, con independencia de la pensión alimenticia que le es descontada vía nómina, agregando, no tengo conocimiento ya que él vive en XXX XXX con su mamá el cual ha vivido siempre y de hecho de su primer matrimonio también vivieron con su mamá en esa misma casa donde habita actualmente; negó tener conocimiento que XXX XXX está imposibilitado económicamente para pagar una renta, agregando no tengo conocimiento ya que él vive y siempre ha vivido con su mamá en XXX XXX; que la absolvente ha realizado viajes fuera del estado de Morelos en compañía de sus hijos durante el dos mil veinte, sin autorización del progenitor agregando, si viajamos a XXX XXX, siendo que nunca arriesgue a mis hijos ya que mi cuñado XXX XXX vino por nosotros en transporte propio y fue también para ayuda psicológica, mental de mis hijos salir para visitar a la familia, siendo que ellos están resguardados por la pandemia, por lo cual no le informé ya que cuando hablamos es discusión por lo que hago y que la mayoría de las veces nunca está de acuerdo...”*

Medio de convicción al cual le fue concedido valor probatorio pleno, criterio con el

que desde luego coincidimos los suscritos Magistrados, en virtud que la probanza resultó eficaz para demostrar que la demandada incidental trabajó en la empresa con razón social XXX XXX conocida popularmente como XXX XXX XXX; que su estado de salud le permite hacerse cargo del cuidado de sus menores hijos; **que se encuentra en óptimas condiciones de salud; que su estado de salud le permite realizar actividades remunerativas; que cuenta con plena capacidad física para trabajar;** que cuenta con una página electrónica denominada XXX XXX, con el nombre de usuario XXX XXX, a través de la cual ha realizado diversas ventas de artículos, pero esa cuenta solamente prestó su nombre ya que el señor XXX XXX vendía artículos y ella le apoyaba para los envíos, asimismo que tiene otra cuenta a nombre de su mamá XXX XXX; que obtuvo transferencias de su cuenta de XXX XXX a su cuenta bancaria personal en el año dos mil diecinueve por ventas realizadas en dicha plataforma de internet, que se hacían las transferencias para cubrir algunos gastos y eso lo proporcionaba y autorizaba XXX XXX; que se ha dedicado a la venta de pasteles y productos de repostería, que era una venta de tres a cinco pasteles al año; que se dedicó a la comercialización de uniformes escolares, agregando que hacía reventa ya que de ahí podría

sacar el costo del uniforme de sus hijos solamente una vez al año; que tiene conocimiento que a su articulante le descuentan mensualmente vía nómina el crédito hipotecario del inmueble que la absolvente habita con sus menores hijos, que de hecho cuando se adquirió la propiedad ella lo apoyó para comprarla, lo cual el señor XXX XXX no lo reconoce.

En el mismo tenor se encuentran valoradas las pruebas que aportó la demandada incidental, tales como las documentales, la confesional y declaración de parte a cargo del actor incidentista XXX XXX XXX y las pruebas de informe de autoridad a cargo de XXX XXX XXX con sede en XXX y a cargo de la XXX XXX XXX.

Lo anterior en virtud que, por cuanto hace a las **documentales privadas** exhibidas en el incidente consistente en los diversos recibos de pagos de servicios, luz, agua, internet, consultas médicas, despensa, farmacia, estados de cuenta, entre otros, dichas documentales corroboran la necesidad que tienen los menores de la pensión alimenticia provisional que les proporciona el deudor alimentario XXX XXX XXX, misma que tal y como consta en autos, cumple a cabalidad dicho deudor al proporcionarles el treinta y cinco por ciento de sus ingresos mensual a sus hijos; prueba que fue valorada en términos de los artículos 442 y

404 del Código Procesal Familiar en vigor; sin embargo, se coincide totalmente con la Jueza natural que dichas documentales no son suficientes para destruir la pretensión del actor incidentista respecto a la reducción de la pensión alimenticia provisional del XXX XXX XXX respecto a la demandada incidentista XXX XXX XXX, puesto que claro está que dicho actor incidental no promovió el incidente de reducción de pensión alimenticia provisional respecto de sus menores hijos, sino en virtud de la pensión alimenticia fijada a su cargo y a favor de su ex cónyuge -aquí apelante- en virtud de ser excesivo el descuento del XXX XXX total de sus ingresos, pues ello merma su capacidad económica y en consecuencia, su derecho humano a gozar de una calidad y vida digna.

En el mismo tenor se encuentra la prueba **confesional a cargo de XXX XXX XXX**, llevada a cabo el diez de septiembre de dos mil veinte, pues la misma no resultó eficaz para destruir la acción de disminución de pensión alimenticia a cargo del actor incidental XXX XXX XXX y a favor de su ex cónyuge XXX XXX XXX, puesto que todas las posiciones calificadas de legales estuvieron encaminadas a demostrar que sus menores hijos tienen la necesidad de la pensión alimenticia, más no que ella se situara, no obstante el divorcio, en la figura jurídica de ser acreedora alimentaria de su

ex cónyuge; sino contrario a ello, se advierte el desahogo de la prueba confesional ofertada por el actor incidental, a su cargo, en la que confesó expresamente y de viva voz, **encontrarse en óptimas condiciones de salud; que su estado de salud le permite realizar actividades remunerativas y que cuenta con plena capacidad física para trabajar.**

En el mismo contexto se encuentra la prueba de **declaración de parte a cargo de XXX XXX XXX**, pues se advierte que las interrogantes formuladas al declarante, estuvieron encaminadas a demostrar la obligación que tiene el actor incidentista con sus menores hijos respecto de su manutención, además de referir cuestiones sobre el libre y sano desarrollo de los mismos, lo cual no se encuentra sometido a controversia en esta incidencia; coincidiendo plenamente con la Jueza natural, respecto a que tal probanza no resultaba con la eficacia demostrativa suficiente para destruir la pretensión del actor incidentista, pues lo que le correspondía demostrar era su necesidad de continuar recibiendo pensión alimenticia por parte de su ex cónyuge XXX XXX XXX.

Ahora bien, respecto la prueba de **informe de autoridad a cargo de XXX XXX**, también se coincide con el valor probatorio

concedido por la Jueza de Primera Instancia, pues de su contenido se percibe que no aporta mayores datos respecto de las percepciones netas y deducciones personales del actor incidentista, sin que resulte ser eficiente para destruir la pretensión de disminución de pensión alimenticia hecha valer por este último, así como que la demandada incidentista la siguiera necesitando.

Ahora bien, por cuanto a la **prueba de informe de autoridad a cargo de XXX XXX XXX**, es preciso mencionar que de su contenido se obtiene que a nombre del actor incidentista existe una cuenta dentro de la institución bancaria denominada XXX XXX la cual se observa no ha tenido movimientos durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, manteniéndose con un saldo de \$XXX XXX y que, aun y cuando la demandada incidentista manifestó que el actor incidentista XXX XXX XXX tiene una cuenta con diversa institución denominada XXX, no menos cierto es que dicha cuenta ya obra en autos del presente incidente así como en la pieza principal, siendo el objeto de tal cuenta bancaria, el depósito de su nómina y su salario, en la cual se hacen las deducciones respecto a las pensiones alimenticias provisionales decretadas a favor de sus menores hijos y su ex cónyuge.

Finalmente, en lo tocante a las pruebas **presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como en la instrumental de actuaciones**, habremos de exponer como es de explorado derecho, que tales medios de convicción son considerados como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos, así como del análisis realizado a las pruebas documentales, la confesional y declaración de parte a cargo del actor incidentista XXX XXX XXX y las pruebas de informe de autoridad a cargo de XXX XXX XXX con sede en XXX y a cargo de la XXX XXX XXX, aportadas toda en el incidente de origen por la demandada incidental XXX XXX XXX, este Tribunal de Alzada concluye que no le benefician, pues no demostró su necesidad de continuar recibiendo una pensión alimenticia a cargo de su ex cónyuge XXX XXX XXX, pues contrario a ello, de las pruebas que fueron desahogadas en autos se advierte que **se encuentra en óptimas condiciones de salud; que su estado de salud le permite realizar**

**actividades remunerativas y que cuenta con plena capacidad física para trabajar;** así como que el actor incidental XXX XXX XXX, proporciona una pensión alimenticia mensual a sus hijos, equivalente al XXX XXX XXX así como el XXX XXX XXX de su ingreso mensual a su ex cónyuge; aunado a que también les proporciona una vivienda en donde puedan vivir, así como también les proporciona un seguro de gastos médicos mayores con la que cubre la atención médica que llegaren a necesitar y dicha atención médica se extiende también al Instituto Mexicano del Seguro Social, servicio que también tienen a su disposición los actuales acreedores alimentarios del actor incidental, cubriendo de esta forma, dos grandes rubros que prevé el artículo 43 del Código Familiar vigente del Estado de Morelos, por cuanto al concepto de alimentos, como lo son la vivienda y la atención médica.

Teniéndose por demostrado, además, con las pruebas **presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como en la instrumental de actuaciones en análisis,** el menoscabo económico que padece el actor incidentista al encontrarse proporcionando una pensión alimenticia excesiva que se traduce en un XXX XXX de sus ingresos mensuales, ya que no sólo le descuentan tal porcentaje de sus



prestaciones ordinarias, sino también de las extraordinarias como lo son el pago de fondo de ahorro del empleado, fondo de ahorro de la empresa y de su aguinaldo, demostrándose con ello la poca solvencia económica del actor incidental, primeramente porque sí se demostró la posibilidad material de cumplir con dicha obligación, más no la proporcionalidad alimentaria prevista en el artículo 46 del Código Familiar del Estado de Morelos en vigor, para que el demandado disponga de un salario que le permita satisfacer sus necesidades alimentarias.

Sin que de ninguna manera se advierta de la sentencia disentida lo que refiere la apelante en sus agravios, respecto a que la Jueza A quo no veló por el interés superior de los menores hijos de las partes, ni observó que el asunto de origen es de orden público e interés social, pues esta Alzada advierte del sumario que dicha Juzgadora en todo momento ponderó, incluso sobre los intereses de los padres, la preservación del interés superior de los menores, privilegiando la continuidad de la pensión alimenticia fijada a favor de los menores XXX XXX y a cargo de su deudor alimentario XXX XXX XXX, pues lo que únicamente fue resuelto en el incidente de origen, fue lo tocante a la pensión alimenticia provisional decretada en sentencia interlocutoria de veintidós de octubre del año dos

mil diecinueve, a su cargo y a favor de su ex cónyuge XXX XXX XXX, determinándose que, en conjunto con la que previamente habían decretado a los menores hijos del matrimonio, resultaba ser un total del XXX XXX de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que recibe en su fuente de trabajo, la empresa XXX XXX concluyéndose que efectivamente existía un menoscabo económico al actor incidentista al encontrarse proporcionando una pensión alimenticia que se traduce en un XXX XXX de sus ingresos mensuales, ya que no sólo le descuentan tal porcentaje de sus prestaciones ordinarias, sino también de las extraordinarias como lo son el pago de fondo de ahorro del empleado, fondo de ahorro de la empresa y de su aguinaldo, demostrándose con ello la poca solvencia económica del actor incidental, primeramente porque sí se demostró la posibilidad material de cumplir con dicha obligación, más no la proporcionalidad alimentaria prevista en el artículo 46 del Código Familiar del Estado de Morelos en vigor, para que el demandado disponga de un salario que le permita satisfacer sus propias necesidades alimentarias.

Lo anterior no obstante a que la aquí apelante confesó **encontrarse en óptimas condiciones de salud; que su estado de salud le permite realizar actividades remunerativas y**

**que cuenta con plena capacidad física para trabajar;** asimismo, se estima que se ponderó el interés superior de los menores en la sentencia disentida, pues no obstante la pensión alimenticia que proporciona el deudor alimentario a sus hijos, equivalente al XXX XXX XXX también les proporciona una vivienda en donde puedan vivir, así como un seguro de gastos médicos mayores con el que cubre la atención médica que llegaren a necesitar y dicha atención médica se extiende también al Instituto Mexicano del Seguro Social, servicio que también tienen a su disposición los actuales acreedores alimentarios del actor incidental, cubriendo de esta forma, dos grandes rubros que prevé el artículo 43 del Código Familiar vigente del Estado de Morelos, por cuanto al concepto de alimentos, como lo son la vivienda y la atención médica.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado la manifestación realizada por la apelante relativa a que el actor incidental no sólo recibe ingresos económicos de la empresa XXX XXX XXX, sino que él realiza diversos trabajos por cuenta propia que también le generan una remuneración económica; sin embargo, su dicho no lo demostró con medio de convicción alguno.

En las condiciones relatadas y en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo; de igual forma, al haber resultado **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** de la apelación que hizo valer **XXX XXX XXX**, este Tribunal de Alzada **CONFIRMA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL dictada en los autos relativo al JUICIO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX**, bajo el número de expediente 396/2019-2.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; así como en los dispositivos 556, 569, 572, 586 y demás relativos del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos en vigor, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** hechos valer en el presente

recurso de apelación por XXX XXX XXX; en consecuencia,

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL dictada en los autos del JUICIO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX, bajo el número de expediente 396/2019-2.

**TERCERO.-** Con copia certificada del presente fallo, remítanse los testimonios del expediente principal y del incidente de reducción de pensión alimenticia provisional al juzgado de origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**CUARTO. -** Notifíquese personalmente.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el

TOCA CIVIL NÚM. 727/2021-4.  
EXP. CIVIL NÚM. 396/2019-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

**Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO,**  
Presidente de Sala; **Maestra en Derecho NADIA  
LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ,** Integrante y ponente  
en el presente asunto; y **Maestro en Derecho  
LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** Integrante;  
quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos  
Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE,**  
quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 727/2021-4,  
expediente número 396/2019-2.